



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-30/2024

PARTE ACTORA:
LÍA LIMÓN GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
ANGÉLICA RODRÍGUEZ ACEVEDO¹

Ciudad de México, 9 (nueve) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-061/2024.

GLOSARIO

Alcaldía	Alcaldía Álvaro Obregón de la Ciudad de México
Comisión de Quejas	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciada o parte actora	Lía Limón García
Denunciante	Aarón Lehi Hernández Bibiano
IECM o Instituto Local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ Con la colaboración de Josué Gerardo Ramírez García.

² En adelante, las fechas referidas corresponderán a 2024 (dos mil veinticuatro), salvo mención expresa de otro.

Ley Electoral Local	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
PAN	Partido Acción Nacional
Queja	IECM-QNA/113/2024
Reglamento	Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local o autoridad responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

1. Presentación de la Queja. El 26 (veintiséis) de febrero, el Denunciante interpuso una queja ante el IECM contra la parte actora por hechos que presuntamente podrían configurar actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos; así como *culpa in vigilando* [deber de cuidado] del PAN³.

2. Desechamiento de la Queja. El 15 (quince) de marzo, la Comisión de Quejas emitió acuerdo por el cual determinó desechar la Queja al considerar que no existían indicios suficientes respecto a la actualización de las infracciones denunciadas.

3. Instancia local

3.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 20 (veinte) de marzo, el Denunciante promovió juicio electoral ante el Tribunal Local, quien integró el expediente TECDMX-JEL-061/2024.

³ Consistentes en la publicación de un video en el perfil de Facebook de la Denunciada, en la que informó sobre su registro como precandidata del PAN a la elección consecutiva por el cargo que actualmente ostenta como alcaldesa de Álvaro Obregón en la Ciudad de México; además de un boletín de prensa publicado en el portal electrónico de dicha Alcaldía en el que se mencionan programas para la atención realizada a mujeres de dicha demarcación.



3.2. Resolución Impugnada. El 4 (cuatro) de abril, el Tribunal Local resolvió el juicio TECDMX-JEL-061/2024, en que revocó el referido desechamiento de la Queja y ordenó emitir un nuevo acuerdo en el que, de no advertir otra causal de desechamiento, se admitiera la Queja e iniciara el procedimiento sancionador.

4. Juicio electoral

4.1. Demanda. En contra de la resolución antes mencionada, el 8 (ocho) de abril, la parte actora promovió este juicio electoral ante el Tribunal Local.

4.2. Instrucción. Una vez recibido en esta Sala Regional, se formó el expediente **SCM-JE-30/2024**, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido, admitió la demanda y cerró la instrucción del juicio, dejándolo en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente asunto, al ser promovido por una persona que acude por derecho propio, ostentándose como candidata a alcaldesa de Álvaro Obregón por la coalición “Va por la Ciudad de México”, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Local en el juicio TECDMX-JEL-061/2024, que revocó el acuerdo de la Comisión de Quejas en que había desechado la Queja presentada en su contra por presuntos actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como *culpa in vigilando* [deber de cuidado] del PAN; supuesto de

competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, de conformidad con:

- **Constitución:** artículos 17, 41 párrafo tercero Base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-X, 173.1 y 176-XIV.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral⁴.**
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7.1, 8, 9 y 13.1.b) de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito -ante el Tribunal Local- haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identificó el acto impugnado, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

2.2. Oportunidad. La demanda fue interpuesta dentro de los 4 (cuatro) días establecidos para tal efecto⁵, pues la resolución

⁴ Dichos lineamientos -aprobados por el entonces magistrado presidente de este Tribunal el 23 (veintitrés) de junio pasado- establecen que el referido juicio electoral fue creado en 2014 (dos mil catorce) mediante una modificación a los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En dicha modificación se estableció que las salas regionales están facultadas para formar un juicio electoral para respetar el derecho de acceso a la justicia, lo que es consistente con lo establecido en los referidos lineamientos generales aprobados este año, pues contemplan al juicio electoral como uno de los medios de impugnación que pueden ser integrados en esta sala.

⁵ En el artículo 8 de la Ley de Medios.



impugnada fue notificada⁶ a la parte actora el 4 (cuatro) de abril, por lo que el plazo para controvertirla transcurrió del 5 (cinco) al 8 (ocho) siguientes, día en que presentó su demanda⁷, por lo que es evidente su oportunidad.

2.3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora tiene legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que es una persona ciudadana que comparece por derecho propio, quien fue parte denunciada en la instancia anterior; además, considera vulnerados sus derechos por la resolución del Tribunal Local.

2.4. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

TERCERA. Planteamiento del caso

3.1. Causa de pedir. La parte actora considera que la resolución impugnada carece de legalidad, toda vez que el Tribunal Local realizó una excesiva suplencia de los agravios formulados por la parte actora en el juicio local -por los que impugnó el desechamiento de la Queja interpuesta en su contra-. Además, alega la indebida fundamentación y motivación de la resolución, pues -en su opinión- no expuso las razones suficientes para justificar su decisión.

3.2. Pretensión. La parte actora pide a la Sala Regional que revoque la resolución impugnada y -por tanto- prevalezca el

⁶ Conforme a la constancia de notificación por estrados realizada por el Tribunal Local, visible en la hoja 228 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio. Además, coincide con lo señalado por la propia parte actora en su demanda.

⁷ Como se advierte del sello de recepción del Tribunal Local en el escrito de presentación de la demanda, visible en la hoja 1 de la demanda en el expediente principal de este juicio.

acuerdo de la Comisión de Quejas por el cual desechó la Queja que se interpuso en su contra.

3.3. Controversia. La Sala Regional deberá analizar si la determinación del Tribunal Local se encuentra apegada a derecho, o si como refiere la parte actora, debe revocarse atento a la excesiva suplencia de los agravios del juicio local por parte de dicha autoridad; así como esclarecer si esta decisión carece de fundamentación y motivación.

CUARTA. Estudio de la controversia

4.1. Contexto

4.1.1. Síntesis de los hechos denunciados

Ante el IECM, el Denunciante presentó una Queja contra la parte actora por diversos hechos que -desde su perspectiva- configuraban actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso de recursos públicos y *culpa in vigilando* [deber de cuidado] del PAN, los cuales se enuncian enseguida:

- 1) La publicación de un video en el perfil de Facebook de la parte actora, a través del cual comunicó a la ciudadanía su registro como precandidata del PAN para contender por el cargo que actualmente ostenta como alcaldesa de Álvaro Obregón en la Ciudad de México.
- 2) Un boletín de prensa publicado en el portal electrónico de la Alcaldía, en el cual -a decir del Denunciante- sobreexpone el nombre e imagen de la parte actora y se mencionan programas para la atención realizada a mujeres víctimas de violencia de dicha demarcación⁸.

⁸ En específico, se menciona el programa denominado “Contacto Mujer”, a través del cual un grupo especializado de mujeres policía previene, atiende y apoya a otras mujeres que han denunciado ser víctimas de maltrato o violencia.



Al respecto, alegó que el video y el boletín sí actualizaron las infracciones denunciadas, ya que sobreexpusieron la imagen de la Denunciada y contienen frases dirigidas a persuadir al electorado a que voten a su favor para reelegirse como alcaldesa de Álvaro Obregón en la Ciudad de México, vulnerando los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda.

Asimismo, consideró que la parte actora ejecutó acciones institucionales y usó recursos públicos a su favor, porque empleó medios de comunicación oficiales de la Alcaldía -portal electrónico- para publicar boletines con fines electorales e influir en las preferencias de la ciudadanía.

Por otra parte, señaló que el PAN incumplió su deber de cuidado, en virtud de que no realizó actos tendentes a detener las actividades proselitistas de la parte actora, por lo que se actualizaba la tesis XXXIV/2024 de la Sala Superior de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**⁹.

Finalmente, solicitó la emisión de medidas cautelares para que se retirara el material denunciado y prohibiera el cese de publicaciones en el portal electrónico oficial de la Alcaldía que promocionaran a la parte actora.

4.1.2. Síntesis del acuerdo de desechamiento

En su oportunidad, la Comisión de Quejas emitió acuerdo en el expediente IECM-QNA/113/2024 en que desechó la Queja, como se expone.

⁹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

1. Publicación del video en la red social Facebook

En primer lugar, estimó que, de un análisis preliminar de los hechos relacionados con la conducta denunciada, los elementos de prueba aportados por el Denunciante y las diligencias que se realizaron, no se advertía la existencia de alguna conducta que vulnerara la norma electoral, ni siquiera de manera indiciaria.

Además, consideró que las expresiones que fueron objeto de verificación se trataron del ejercicio de un derecho, tal y como lo es, informar sobre el registro de una precandidatura a un partido político -a través de un vídeo- y reiteró que del contenido de las frases no se advertían indicios de actos de proselitismo, propuestas de campaña, referencia a logros personales de la parte actora como servidora pública en la Alcaldía, ni llamamiento al voto para contender por un cargo de elección popular.

Precisó que aunque la parte actora pretendiera reelegirse como alcaldesa, conforme al artículo 4.c)-I de la Ley Electoral Local, no se consideran actos anticipados de campaña las actividades que desarrollen las personas titulares de puestos de elección popular que decidan contender por la reelección o cualquiera de sus personas colaboradoras remuneradas con recursos públicos, siempre y cuando no emitan expresiones proselitistas, propuestas de precampaña o llamados al voto a favor o en contra de una candidatura o partido político.

De igual manera, determinó que de la valoración de las pruebas no se advertían elementos, aún de carácter indiciario, de los que pudiera advertirse la existencia de posibles actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, ni vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad que pudieran incidir en la contienda.



Reforzó su decisión, argumentando que ha sido criterio de la Sala Superior que no es válido iniciar un procedimiento en contra de alguna persona si no se aportan elementos probatorios suficientes para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, que estos quebrantan las normas electorales.

Bajo tales razonamientos, concluyó que la publicación del video no generó un beneficio personal a la parte actora o un posicionamiento anticipado respecto a algún cargo de elección, así como que tampoco había elementos indiciarios de que la Alcaldía participó en la realización de las presuntas infracciones, toda vez que dicho video fue publicado en el perfil personal de Facebook de la Denunciada.

2. Boletín de prensa en el portal de la Alcaldía

Al respecto, argumentó que, si bien advertía la existencia de un boletín de prensa en el portal electrónico de la Alcaldía, a través del cual se mencionaba la supuesta atención realizada a mujeres de la citada demarcación, contrario a lo que refería el Denunciante, no había indicios de que este material pudiera vulnerar la normativa electoral.

Lo anterior, porque estimó que el boletín de prensa por sí mismo no constituía un elemento probatorio respecto de los hechos denunciados, ya que podía derivar de apreciaciones subjetivas de quienes lo suscribieron o redactaron, en ejercicio de la libertad de expresión y de prensa.

En adición a lo anterior, consideró que ese tipo de publicaciones gozan de presunción de licitud en materia periodística, la cual solo puede ser superada cuando existan pruebas en contrario,

en términos de la jurisprudencia 15/2018 de la Sala Superior de rubro **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**¹⁰.

Concluyó diciendo que, en el ejercicio de la actividad periodística, los medios de comunicación tienen el deber de permitir la publicación del contenido informativo o de opinión de índole político-electoral de las personas periodistas, ya que el impedir la difusión de este tipo de trabajos constituiría una censura previa y la eventual vulneración a las normas que tutelan la libertad de expresión, información y opinión.

3. *Culpa in vigilando* [deber de cuidado] atribuida al PAN

Sobre este tema, la Comisión de Quejas determinó que los actos atribuidos a la parte actora ocurrieron en su carácter de servidora pública -alcaldesa-, por lo que de conformidad con la jurisprudencia 19/2015¹¹ de la Sala Superior y lo resuelto en la sentencia del recurso SUP-RAP-122/2014, no se actualizaba esta figura.

Esto porque las personas que ejercen un cargo no pueden estar bajo el cuidado de los partidos políticos y, en consecuencia, dichos partidos no pueden ser sujetos responsables por el actuar de aquellas con independencia de su militancia en el instituto político en cuestión; y también porque la imputación de los hechos denunciados no se realizó al PAN de manera directa.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 29 y 30.

¹¹ De rubro **CULPA IN VIGILANDO LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 20 a 22.



Por lo tanto, determinó que se actualizaba la improcedencia de la Queja en términos de lo previsto en el artículo 25-IV.a) del Reglamento, y a su vez, fijó el desechamiento de la Queja.

4.1.3. Síntesis de la impugnación local

Inconforme con el desechamiento de la Queja, el Denunciante promovió un juicio electoral ante el Tribunal Local.

Esencialmente, en su demanda alegó que la Comisión de Quejas no analizó exhaustivamente el contenido del boletín de prensa publicado en el portal electrónico de la Alcaldía, ni explicó las razones que la llevaron a concluir que éste se asimila a una labor periodística. Además de que tampoco señaló por qué no existía una sobreexposición de la imagen de la parte actora ni revisó si se acreditaron los elementos personal, subjetivo y temporal, pues -en su opinión- dicho boletín actualizaba las infracciones de actos anticipados de campaña y el uso indebido de recursos públicos.

Al resolver el juicio, el Tribunal Local consideró fundados los agravios del Denunciante -en esencia- por las razones siguientes.

En principio, señaló que la resolución de la Comisión de Quejas carecía de exhaustividad y de debida fundamentación y motivación, toda vez que no señaló razones suficientes por las que llegó a la conclusión de que no podía iniciar el procedimiento sancionador solicitado.

También argumentó que la Comisión de Quejas no valoró adecuadamente las pruebas aportadas por el Denunciante, particularmente, en lo que respecta al video difundido en el perfil de la parte actora de la red social Facebook y las ligas electrónicas de periódicos.

Consideró que aun cuando la Comisión de Quejas tuvo por acreditada la difusión del video mencionado, en que la Denunciada informó sobre su registro a una precandidatura a un partido político, señaló que las pruebas resultaban ineficaces para acreditar la promoción personalizada, el uso indebido de recursos públicos o la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral.

Dijo que la ausencia de pruebas tiene relación con la imposibilidad de acreditar las conductas denunciadas, presuntamente constitutivas de una infracción electoral, y no con el análisis de los hechos denunciados, ya que para afirmar que hay insuficiencia probatoria es forzoso el estudio del video y el boletín de prensa, lo que corresponde al análisis de fondo de la cuestión planteada.

Por tanto, señaló que la Comisión de Quejas al asumir la existencia del material cuestionado, el estudio que hizo no se trató de un estudio preliminar, sino que formuló pronunciamientos de fondo, al haber concluido que en dicho material no hubo un posicionamiento electoral, un llamado al voto, que la alcaldesa Denunciada no buscó beneficio personal, ni hubo intervención de la citada Alcaldía.

Respecto al boletín de prensa, el Tribunal Local consideró que, si bien la Comisión de Quejas refirió que realizó un análisis preliminar de las pruebas y las diligencias realizadas por la autoridad instructora y con base en ello consideró que no se tenía elementos suficientes que pudieran generar indicios mínimos sobre la comisión de alguna violación a la normatividad electoral; tampoco fue correcta esta conclusión.



Lo anterior, toda vez que, la Comisión de Quejas precisó de manera general que el boletín de prensa se trataba de una cuestión de interés general con carácter informativo, sin explicar las razones de su decisión y dejando a un lado que la litis en aquella instancia versaba sobre el desechamiento de la Queja.

Por tales razones, el Tribunal local consideró que del acuerdo primigeniamente impugnado se apreciaba una deficiencia en la fundamentación y motivación y, por tanto, debía revocarse ya que incorrectamente se desechó la Queja aun cuando se acreditó la existencia de elementos indiciarios respecto a la comisión de las infracciones atribuidas a Denunciada, además que el análisis que efectuó correspondía a un estudio de fondo.

4.1.4. Síntesis de agravios

La parte actora alega que indebidamente el Tribunal Local llevó a cabo una excesiva suplencia de la deficiencia de los agravios que planteó el Denunciante ante esa instancia, ya que efectuó una construcción total de los mismos, sin que de ellos se advirtieran cuáles eran las afectaciones que alegaba.

Considera que fue incorrecto que sostuviera el ejercicio de suplencia de la queja a partir de la jurisprudencia 015/2022, ya que a su vez transgredió lo señalado en la tesis 041/2010¹² que, a decir de la parte actora, establece que la facultad de suplir la deficiencia de los argumentos no implica reconstruir el agravio en su totalidad.

Estima que los agravios del Denunciante no se encaminaron a controvertir la decisión de la Comisión de Quejas respecto a que

¹² De rubro **SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU EJERCICIO NO IMPLICA FORMULARLOS EN SUSTITUCIÓN DEL QUEJOSO**. Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 199-2021, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 182.

no había indicios de actos anticipados de campaña o posicionamiento indebido al no existir llamado al voto, proselitismo o propaganda personalizada en el contenido del video y el boletín de prensa denunciados.

Refiere que la Comisión de Quejas sí expresó razonamientos para justificar porqué estimó que el material denunciado no cumplía los elementos que acreditaran la vulneración a la norma electoral, pues respecto a ambos determinó que no había indicios sobre la existencia de llamamientos al voto y, en específico, del boletín concluyó que gozaba de presunción de licitud al estar relacionado con el ejercicio periodístico.

Por otra parte, también plantea agravios a través de los cuales señala vulneraciones a los principios de certeza, seguridad jurídica, legalidad y debido proceso, contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, refiriendo que la resolución controvertida no cumple con la debida fundamentación y motivación.

Señala que el Tribunal Local no tomó en cuenta lo establecido en la jurisprudencia 45/2016 de la Sala Superior de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**¹³, la cual establece pautas mínimas para verificar la existencia de condiciones para el inicio de un procedimiento jurídicamente viable.

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 35 y 36.



Argumenta que en términos de la jurisprudencia 16/2011¹⁴ la Sala Superior ha sostenido que no es válido someter a un procedimiento a una persona, si desde el principio no hay evidencia que permita inferir la posible existencia del hecho denunciado o bien, que dichos actos vulneren la normativa electoral.

Asimismo, indica que ha sido criterio de dicha sala que cuando no se aportan pruebas suficientes o de ellas no se aprecia claramente que los hechos denunciados produzcan una violación a las normas electorales, entonces carece de sentido el desarrollo de todas las etapas de un procedimiento, ya que éste no tendrá ningún efecto práctico, supuesto que la parte actora estima acontece en el caso.

De la misma manera, menciona que la jurisprudencia 62/2002¹⁵ de la Sala Superior establece que la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral no es ilimitada, sino que debe ajustarse a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, ya que, aunque puede allegarse de elementos de convicción, esto no se traduce en que reemplace a quien presentó la denuncia.

Por último, alega que el Tribunal Local incumplió los criterios jurisprudenciales previamente citados y reitera que debió confirmar el acuerdo de desechamiento de la Queja.

¹⁴ De rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 31 y 32.

¹⁵ De rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 51 y 52.

4.2. Estudio de los agravios

4.2.1. Exceso en la suplencia de los reclamos del Denunciante

La parte actora plantea que el Tribunal Local actuó indebidamente al suplir de manera excesiva los agravios planteados por el Denunciante ante esa instancia, de tal manera que revocó injustificadamente el acuerdo de la Comisión de Quejas dado que no expresó los motivos por los cuales estimó que debía iniciarse un procedimiento sancionador en su contra.

Los argumentos planteados por la parte actora sobre este tema son **infundados** según se explica enseguida.

En efecto, de la resolución controvertida se advierte que el Tribunal Local realizó una suplencia de los agravios expuestos en la demanda del Denunciante, lo cual se considera como una adecuada actuación, ya que esto es acorde con los criterios jurisprudenciales que han emitido tanto la Suprema Corte como la Sala Superior de este tribunal.

Al respecto, la Suprema Corte ha distinguido que, respecto a la figura de la suplencia de la queja, pueden darse casos en los que a) se corrija la expresión de un agravio deficiente; b) se supla totalmente la formulación del agravio; y c) la suplencia del error, ante la cita errónea de artículos o dispositivos normativos.

Asimismo, ha establecido que la suplencia de la queja se entiende referida a los conceptos de violación y agravios en torno al fondo del asunto¹⁶, y que a la luz de su aplicación es posible

¹⁶ Ver la jurisprudencia 1a./J. 35/2005 de rubro **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA**, publicada en el tomo XXI, página 686, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



examinar cuestiones no propuestas por quien acude a juicio, siempre que ello le reporte un beneficio¹⁷.

En igual sentido, en la jurisprudencia 3/2000¹⁸, la Sala Superior estableció que, con independencia de la construcción argumentativa de los agravios o su ubicación en el medio de impugnación, lo relevante es que de ellos se desprenda la afectación resentida por la parte que lo promueve.

Además, la Ley Electoral Local contempla en los artículos 28-V y 89, que la suplencia de la queja opera ante la deficiencia u omisión en la expresión de agravios, sin que pueda ser total, pues es necesario que para que se aplique esta figura jurídica la parte actora señale en los agravios al menos en qué consiste la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada.

De lo anterior, se desprende que -contrario a lo que alega la parte actora- los órganos jurisdiccionales sí cuentan con esta facultad para que, al estudiar los agravios planteados en una demanda que se someta a su conocimiento, verifiquen cuál es la causa de pedir de la parte actora e identifiquen de qué manera este acto transgrede su esfera de derechos.

Ahora bien, tampoco tiene razón la parte actora al referir que el Tribunal Local suplió la totalidad de los agravios del Denunciante, pues -contrario a lo que alega- esta persona sí formuló planteamientos claros para controvertir el desechamiento de la

¹⁷ Es orientadora la jurisprudencia 2a./J.26/2008 de rubro **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE**, publicada en el tomo XXVII, página 242, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

¹⁸ De rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

Queja, alegando que carecía de una debida fundamentación y motivación, además de que argumentó que la autoridad administrativa electoral no había sido exhaustiva en la valoración probatoria que realizó respecto del material que denunció -el video y el boletín de prensa-.

En efecto, del expediente se advierte que desde la Queja primigenia el Denunciante planteó que la parte actora había realizado supuestos actos de proselitismo a través de un boletín de prensa, mediante el cual informó a la ciudadanía que se había registrado como precandidata del PAN para contender nuevamente por el cargo de titular de la Alcaldía.

Inclusive se advierte que en su denuncia describió de forma detallada el contenido de dicho boletín:

“LÍA LIMÓN ATIENDE A MÁS DE 27 MIL MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA A TRAVÉS DEL PROGRAMA “CONTACTO MUJER”

Desde hace dos años como parte de la Estrategia de Seguridad “Blindar Álvaro Obregón” se puso en marcha el programa “Contacto Mujer”, a través del cual un grupo especializado de mujeres policía previene, atiende y apoya a aquellas mujeres que han denunciado ser víctimas de maltrato o violencia.

Sobre este grupo de 19 mujeres policías, la alcaldesa Lía Limón señaló: “Contacto Mujer son nuestros elementos policías que acuden al llamado de mujeres que son víctimas de violencia y acuden a auxiliarlas e incluso les dan seguimiento.

Las acciones que las policías de “Contacto Mujer” realizan son:

- Recibir y atender llamadas de auxilio
- Rescatar a las víctimas del lugar en donde se encuentran
- Llevarlas a presentar su denuncia
- Brindar acompañamiento para que sepan enfrentar los procesos ante el Ministerio Público
- Esperarlas mientras rinden su declaración
- Regresarlas a casas con su familia o a un lugar seguro
- Dar seguimiento con visitar periódicas a las víctimas

Gracias a “Contacto Mujer” no solo las mujeres habitantes de Álvaro Obregón sino de otras alcaldías que buscan apoyo, no están solas, pues han encontrado a sus aliadas contra la violencia.

24/7, la línea “Contacto Mujer” atiende las denuncias, alertas y llamados de auxilio o apoyo en el número telefónico de la base plata 55 5272 0222.

Desde octubre de 2021 a la fecha “Contacto Mujer” ha atendido a 27 mil mujeres para brindarles, seguridad, protección atención asesoría y apoyo.



Además, se ha puesto a disposición del ministerio público a 1200 presuntos agresores
El llamado a todas las mujeres de la demarcación es a que levanten la voz y no se queden calladas, pues no están solas”
(sic)

Asimismo, de la demanda primigenia se advierte que el Denunciante sí formuló planteamientos para evidenciar que la Comisión de Quejas no había sido exhaustiva al declarar el desechamiento de su Queja, porque no valoró que el boletín descrito pudo haber sobreexpuesto el nombre e imagen de la parte actora y se pudo utilizar de manera injustificada un medio de comunicación oficial de la Alcaldía para su difusión.

De igual manera, ante la instancia local, el Denunciante formuló argumentos respecto a que la determinación de la Comisión de Quejas carecía de fundamentación y motivación, porque no explicó las razones por las que estimó que dicho boletín se asimilaba a una labor periodística, ni por qué si fue emitido por un área subordinada a la parte actora debía protegerse con la misma intensidad que el trabajo que realiza un medio de comunicación, pues -en su opinión- este boletín se pagó con recursos públicos de la propia Alcaldía.

De lo anterior se advierte que, en el caso concreto, el Denunciante sí señaló elementos y aportó pruebas, además de que sí alegó ante el Tribunal Local la valoración del boletín por parte de la Comisión de Quejas y dio razones para respaldar su dicho respecto a que este material contenía elementos mínimos que debían ser analizados por la autoridad en un procedimiento de queja.

Así, esta Sala considera que tal y como lo determinó el Tribunal Local, ante esa instancia el Denunciante sí alegó que la Comisión de Quejas no expresó razones suficientes para sostener que las

pruebas ofrecidas resultaban insuficientes para acreditar las infracciones atribuidas a la Denunciada consistentes en la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y la posible vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad.

En virtud de las razones expuestas, es evidente que el Tribunal Local actuó correctamente, pues una vez que identificó los agravios expuestos en la demanda del Denunciante, procedió a suplir la deficiencia de los mismos, sin que se advierta que incurrió en una suplencia total de ellos, por tanto, se califica **infundado** el planteamiento materia de estudio.

4.2.2. Indebida fundamentación y motivación de la resolución del Tribunal Local

En igual sentido, es **infundado** el reclamo que hace valer la parte actora en cuanto a que la resolución del Tribunal Local carece de fundamentación y motivación, como se expone.

Del análisis de la resolución impugnada, se advierte que el Tribunal Local, en primer lugar, identificó que la razón esencial por la que la Comisión de Quejas desechó la Queja fue que, desde un análisis preliminar de los hechos y las pruebas que constaban en el expediente, razonó que no había indicios suficientes para advertir, aunque sea de forma indiciaria, la existencia de las conductas que vulneraran las normas electorales.

Asimismo, precisó que respecto al video publicado en el perfil de Facebook de la Denunciada la Comisión de Quejas señaló que su contenido versaba sobre un mensaje que dio la parte actora para informar a la ciudadanía sobre el registro de su candidatura



-alcaldesa de Álvaro Obregón-, sin embargo, que de este no se advertía un llamado al voto o actos de proselitismo.

Por otra parte, respecto al boletín de prensa denunciado, dicha Comisión de Quejas consideró que se trató de un mensaje informativo de interés general, el cual estaba amparado por el ejercicio de la libertad de expresión prensa, aunado a que señaló que gozan de presunción de licitud.

Finalmente, también advirtió que la Comisión de Quejas no tuvo por actualizada la *culpa in vigilando* [deber de cuidado] atribuida al PAN, porque la Denunciada se encuentra en el desempeño del cargo y por tanto sus actos no pueden estar al cuidado de los partidos políticos, ni estos ser objeto de responsabilidad, apoyando su postura en la jurisprudencia 19/2015 de la Sala Superior y lo resuelto en el recurso SUP-RAP-122/2014.

Así, una vez que el Tribunal Local analizó las razones por las que se desechó la Queja, consideró incorrecta la actuación de la Comisión de Quejas y revocó el desechamiento, pues en esencia, dijo que esta autoridad se había limitado a argumentar que las pruebas ofrecidas resultaban insuficientes para acreditar los hechos denunciados.

De igual forma, consideró incorrecto que la Comisión de Quejas, por un lado, reconociera la existencia del material denunciado a partir del video y el boletín de prensa y, por el otro, decidiera que en el caso no era factible presumir la existencia de tales actos, ni que de su contenido se advirtieran elementos que vulneraran la normativa electoral.

Sobre esa base, concluyó que la determinación de la Comisión de Quejas no cumplía un estándar de exhaustividad y

razonamientos suficientes que justificaran su decisión de declarar la improcedencia de la Queja, ya que -contrario a lo que resolvió- sí había indicios de las probables infracciones atribuidas a la parte actora, cuya determinación comparte este órgano jurisdiccional, pues del expediente se advierte que efectivamente quedó acreditada la existencia del video y del boletín de prensa denunciados.

En otro aspecto, tampoco tiene razón a la parte actora cuando alega que el Tribunal Local no tomó en cuenta los criterios emitidos por la Sala Superior vinculados con la forma de emprender el análisis de los procedimientos sancionadores electorales, porque -desde su perspectiva- si los hubiera revisado habría llegado a una conclusión distinta.

Al respecto, la parte actora menciona en su demanda que el Tribunal Local vulneró el contenido las tesis de jurisprudencia 16/2011¹⁹, 62/2002²⁰ y 45/2016²¹ de la Sala Superior, para lo cual, a fin de determinar si le asiste o no la razón, primero se precisará el contenido de las mismas.

En primer lugar, la jurisprudencia 16/2011 establece que las denuncias deben sustentarse en hechos claros, donde se

¹⁹ De rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 31 y 32.

²⁰ De rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 51 y 52.

²¹ De rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 35 y 36.



expresen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron, y se destaca la necesidad de aportar un mínimo de medios de prueba para que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de definir si debe dar inicio a su facultad investigadora.

Por su parte, la referida jurisprudencia 62/2002 señala que, para evitar que la autoridad administrativa electoral utilice en demasía sus facultades discrecionales con motivo de su función fiscalizadora, debe ceñir sus diligencias de investigación a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Respecto a los criterios citados, se considera que aun de haber sido aplicados por el Tribunal Local, esto no le generaría ningún beneficio a la parte actora respecto a su pretensión de que se revoque la resolución impugnada, toda vez que estos se dirigen a establecer lineamientos instrumentales que deben observar las autoridades administrativas electorales a nivel federal y local, para la adecuada integración y la tramitación de los expedientes de queja.

Además, como bien lo señaló el Tribunal Local, el Denunciante sí expresó los hechos que, a su decir, constituyeron actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso de recursos públicos y *culpa in vigilando* [deber de cuidado] del PAN, argumentando que de ellos se advertían las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron, al tratarse de un video publicado en el perfil de Facebook de la parte actora y un boletín de prensa difundido a través del portal electrónico de la Alcaldía, y que este material probatorio resultaba suficiente para iniciar el procedimiento de queja en contra de la parte actora.

Ahora bien, respecto a la jurisprudencia 45/2016²², en ella se fijó que la autoridad administrativa electoral, para estar en aptitud de determinar la actualización de una causal de improcedencia, debe partir de un análisis superficial de los hechos denunciados, en conexión con lo alegado por la parte denunciante y el contenido de las constancias que obran en el expediente para verificar si es notorio e indudable que, en su conjunto, no suponen perjuicio a la ley electoral.

Cabe destacar que, en las sentencias que dieron lugar a este criterio²³, la Sala Superior analizó una problemática similar a la que aquí se estudia, consistente en que la autoridad administrativa electoral desechó expedientes de queja, al estimar que -de un análisis preliminar- los hechos ahí denunciados no implicaron violaciones a la norma electoral.

Al final, estimó incorrecto el desechamiento de la Queja ya que tuvo por acreditado el acto denunciado, esto es, el acto que se reclamaba era contrario a la normativa electoral, por lo que, ante la posibilidad de producir una violación, lo procedente era que el órgano competente admitiera y diera trámite a la queja, para que pudiera determinar si existió o no vulneración a la normativa electoral con el acto objeto de denuncia.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que este criterio tampoco genera un beneficio a la pretensión de la parte actora, pues contrario a ello, confirma la decisión que tomó el Tribunal local de revocar el desechamiento acordado por la Comisión de Quejas.

²² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 35 y 36.

²³ Ver sentencias de los recursos SUP-REP-559/2015, SUP-REP-568/2015 y SUP-REP-61/2016.



Al respecto, debe tomarse en cuenta que la facultad de análisis previo de los elementos con los que cuenta la denuncia no debe ser indiscriminada y debe orientarse al discernimiento de la actualización de alguna causa de improcedencia que sea notoria y manifiesta a la inviabilidad de la acreditación de una violación a la normativa electoral; lo que en el caso no ocurrió.

En esa línea de ideas, ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte que para concluir anticipadamente la tramitación del procedimiento de una queja los motivos deberán de apreciarse patentes, evidentes e inobjetable²⁴.

Al mismo tiempo, el artículo 17 de la Constitución establece que ante cualquier duda sobre la aplicación de las causales señaladas en las jurisprudencias citadas debe privilegiarse el trámite y admisión de la queja y no justificar su falta de continuidad en cuestiones de las que no pueda tenerse plena certeza y que, en consecuencia, deban ser materia de un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Sobre este tema, la Sala Superior ha señalado que la autoridad investigadora está facultada para no tramitar una denuncia siempre y cuando justifique que, del análisis preliminar de los hechos materia de denuncia, se advierta en forma evidente, que no es posible que se actualice una infracción; caso contrario cuando advierta la existencia de elementos que permitan

²⁴ Al respecto, son orientadores los criterios contenidos en la jurisprudencia 2a./J. 10/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro **SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE** y la jurisprudencia P./J. 9/98 emitida por el pleno de la misma Suprema Corte, cuyo rubro es **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE**, y de la tesis aislada I.6o.A.8 K, de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, CAUSALES DE. DEBEN ESTAR PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO ESTABLECERSE A TRAVÉS DE PRESUNCIONES.**

observar que los actos denunciados tienen viabilidad de analizarse como una infracción a la normatividad electoral, pues en este caso, ello es suficiente para la tramitación de la queja.

Conforme a los anteriores razonamientos, en el caso, está acreditado que la Comisión de Quejas comprobó la existencia de los hechos denunciados, es decir, la difusión del video en el perfil de Facebook de la parte actora y del boletín de prensa, los cuales guardan vinculación directa con actos atribuidos a la Denunciada, por lo que -tal y como lo resolvió el Tribunal Local- debió emprenderse un análisis de fondo para determinar si este material era constitutivo o no de una infracción.

Por las razones expuestas, se concluye que correcta la determinación del Tribunal Local al concluir que fue indebido que la Comisión de Quejas fundara y motivara su acuerdo de desechamiento de la Queja con base en la causal de improcedencia señalada en el artículo 25-IV.a) del Reglamento²⁵.

A similar conclusión arribó este órgano colegiado al resolver los juicios electorales SCM-JE-54/2023 y SCM-JE-29/2024.

Por lo antes expuesto y fundado, esta sala

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

²⁵ Establece que la denuncia debe desecharse -entre otros casos- cuando los elementos probatorios no generen indicios que permitan presumir la existencia de los hechos materia de la denuncia.



Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.